



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-3-2023-II**  
derivado del expediente **CT-CI/J-12-2023**

**INSTANCIA VINCULADA:**

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523000250**, requiriendo:

*“Solicito la información pública relativa al número total de revisiones administrativas a que se refiere el artículo 100 párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción XVIII del artículo 11 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tramitado desde 1995 hasta la fecha.*

*Asimismo pido que esta información se proporcione de la manera más desagregada que aparezca en sus archivos, de ser posible indicando lo siguiente:*

- a) Número de expediente de la revisión.*
- b) Mes y año en que se registró el expediente de la revisión.*
- c) Nombre del promovente de la revisión.*
- d) Mes y año en que se dictó la resolución en el expediente de la revisión.*
- e) Sentido de la resolución que se dictó en el expediente de la revisión.”*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CUM/J-3-2023** en lo que interesa, en los términos siguientes:

*[...]*

**II. Análisis de cumplimiento.** *En la resolución CT-CI/J-12-2023 que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que proporcionara argumentos específicos respecto a si la información que no es visible en la columna Promovente del listado que remitió como anexo al oficio SGA/E/44/2023/IJ-RA-1 configuraba una inexistencia o, se trataba de una clasificación, así como tomara en consideración el criterio de este órgano colegiado respecto a la publicidad del nombre, únicamente tratándose de sanciones administrativas de inhabilitación.*

En respuesta, la Secretaría General vinculada señaló lo que se reseña enseguida:

- La información testada mediante el uso de asteriscos corresponde al nombre de los promoventes y se clasificó como información confidencial al tratarse de datos personales considerados sensibles.
- Se aplicó el criterio relativo a que el nombre de quienes interpusieron un recurso de revisión administrativa que se declaró infundado o improcedente es información pública y que el nombre de los servidores públicos que interpusieron recurso de revisión administrativa y se declaró fundado constituye información confidencial.
- En complemento, se atendió al criterio que aplicó el órgano generador de la sentencia respectiva, por lo que, con independencia del sentido de la resolución de la revisión administrativa, se conservó el nombre del promovente testado.

En ese sentido, se tiene por cumplido parcialmente el requerimiento formulado al área vinculada, toda vez que reiteró las razones de clasificación y agregó una columna para precisar si se trataba de un nombre testado desde la elaboración de la versión pública; sin embargo, la columna de Promovente se mantuvo en términos idénticos a la del informe inicial.

Se recuerda que la persona solicitante requirió información relativa al **número total de revisiones administrativas** a que se refiere el párrafo décimo del artículo 100<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente) y la fracción XVIII del artículo 11<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente a partir del siete de junio de 2021)<sup>3</sup>, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tramitado desde 1995 hasta la fecha (treinta y uno de enero de 2023).

Además, pidió que de ser posible se proporcionen diversos datos desagregados conforme a lo siguiente:

- a) Número de expediente de la revisión.
- b) Mes y año en que se registró el expediente de la revisión.
- c) Nombre del promovente de la revisión.
- d) Mes y año en que se dictó la resolución en el expediente de la revisión.
- e) Sentido de la resolución que se dictó en el expediente de la revisión.

[...]

### 3. Información confidencial

---

<sup>1</sup> **Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

[...]

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.”

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

**XVIII.** Resolver, en los términos que disponga la ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

<sup>3</sup> Como referencia, se tiene en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preveía dicha atribución en el párrafo 8 del artículo 100 a partir de la reforma de 1994 y en el noveno a partir de la reforma de 1999. Y en Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior a la de 7 de junio de 2021, se contemplaba en la fracción VIII del artículo 11.



En lo tocante al nombre de los promoventes en los recursos de revisión administrativa infundados o improcedentes o, en cuya versión pública ya se encontraba testado dicho dato, la Secretaría General de Acuerdos indicó que se trata de información confidencial, por ser datos personales sensibles. No obstante, en el listado anexo no se advierte correspondencia entre los criterios enunciados y el testado de nombres<sup>4</sup>.

En ese sentido, para emitir el pronunciamiento correspondiente se recuerda que al resolver el cumplimiento CT-CUM/J-4-2022<sup>5</sup> este Comité de Transparencia sostuvo que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>6</sup>.

Así, precisamente en atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información en relación con sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

<sup>4</sup> Por ejemplo, los registros 157 y 167 reflejan que el medio de impugnación fue **fundado**, y el nombre **no** está testado.

<sup>5</sup> Disponible en: [CT-CUM-J-4-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>6</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Lo anterior, resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales debe darse bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad; es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, en términos de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En las circunstancias relatadas, se reitera lo sostenido por este órgano colegiado en el citado cumplimiento CT-CUM/J-4-2022, en el sentido de que acorde con los artículos 27, párrafo cuarto<sup>7</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53<sup>8</sup>, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”<sup>9</sup>, **solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves y solo en esos casos es posible dar a conocer el nombre de la persona a la que se impone esa sanción** (resoluciones CT-CUM/J-13-2019<sup>10</sup> derivada de la CT-CI/J-25-2019, CT-VT/J-10-2020<sup>11</sup>, CT-CI/J-43-2021<sup>12</sup> y CT-CUM/J-4-2022<sup>13</sup>), y no respecto a otro tipo de sanciones definitivas.

De conformidad con lo expuesto sobre los criterios que prevalecen sobre la publicidad de ese tipo de datos, este Comité de Transparencia considera

<sup>7</sup> “Artículo 27. [...]”

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

[...]”

<sup>8</sup> “Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[...]”

<sup>9</sup> “XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción<sup>46</sup> y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[...]”

<sup>10</sup> Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-J-13-2019 \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>11</sup> Disponible en: [CT-VT-J-10-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>12</sup> Disponible en: [CT-CI-J-43-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>13</sup> Disponible en: [CT-CUM-J-4-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



apropiado que **no** se den a conocer los nombres de las personas promoventes de los recursos, excepto por los que encuadren en el supuesto de sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves, conforme a los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como al criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS”.

Por tanto, la información analizada en este apartado se clasifica como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con los principios sobre publicidad de sanciones contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En consecuencia, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que, en el término de **dos** días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, remita a la Unidad General de Transparencia el listado en formato Excel tomando en cuenta estas consideraciones sobre el nombre de las personas promoventes y, una vez que la referida Unidad General lo reciba, lo deberá poner a disposición de la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene parcialmente cumplido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos.

**SEGUNDO.** Se tiene atendida la solicitud en términos de lo señalado en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 2 del segundo considerando de esta determinación.

**CUARTO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 3 del considerando segundo de esta resolución.

**QUINTO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en la parte final de esta determinación.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda lo determinado en esta resolución.

[..]”

**III. Notificación de resolución.** Por oficio **CT-143-2023** de catorce de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que llevara a cabo lo requerido.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio SGA/E/127/2023 enviado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

*“En relación con lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el cumplimiento CT-CUM/J-3-2023 derivado del expediente CT-CI/J-12-2023, en el que se vinculó a esta Secretaría General de Acuerdos para: ‘[...]’ se estima necesario realizar las siguientes precisiones:*

1. *En la solicitud de acceso a la información remitida a esta Secretaría General de Acuerdos mediante el oficio UGTSIJ/TAIPDP-518-2023 se requirió expresamente: ‘[...]’. Ante la ausencia de un documento en el que estuviera concentrada la información respectiva, el área de estadística judicial adscrita a esta Secretaría General de Acuerdos, realizó en el Sistema de Informática Jurídica la búsqueda de los asuntos clasificados en este sistema atendiendo literalmente a los datos precisados en la referida solicitud. Dicha búsqueda generó un listado de 185 asuntos clasificados como recursos de revisión administrativa ‘**previstos en el artículo 100, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**’*
2. *Dicho listado se remitió a la Unidad de Enlace mediante oficio SGA/E/44/2023/IJ-RA-1 en el que se precisó:*  
*‘[...]’*
3. *El 28 de febrero de 2023 se recibió en esta Secretaría General de Acuerdos el oficio UGTSIJ/TAIPDP-897-2023 en el que se requirió ‘[...]’.*
4. *A dicho requerimiento se dio respuesta con el oficio SGA/E/78/2023-IAJ-RA-1 en el que se señaló:*  
*‘[...]’*
5. *El 8 de marzo de 2023, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la clasificación de información CT-CI/J-12-2023 y dispuso al respecto:*  
*‘[...]’*
6. *A dicho requerimiento se le dio respuesta con el oficio SGA/E/88/2023 en el que se señaló:*  
*‘[...]’*
7. *Ante dicha respuesta el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el cumplimiento CT-CUM/J-3-2023 sostuvo, en esencia:*  
*[...]*

*Ante ello, en cumplimiento a lo determinado en la referida resolución se acompaña al presente la tabla en la que respecto de los 185 asuntos inicialmente reportados únicamente es visible el nombre del recurrente cuando impugnó la resolución de inhabilitación y el recurso respectivo se desechó o se declaró infundado; **sin embargo, resulta relevante informar lo siguiente:***

1. *Como puede advertirse del dato agregado en dicha tabla, en 107 asuntos el recurso no se hizo valer en contra de una sanción impuesta por el Consejo de la Judicatura Federal, sino en contra de una resolución en la que ese Órgano Administrativo resolvió sobre la adscripción de un juzgador federal; incluso, por error en 3 casos se refiere a recursos de revisión interpuestos contra resultados de concursos para ocupar algún cargo de juzgador federal. Ante ello, surge la interrogante sobre si el carácter confidencial del nombre del recurrente, determinado por ese Comité es aplicable a quienes no impugnaron una sanción sino una resolución sobre su lugar de adscripción.*



2. *Es importante mencionar que por una incorrecta apreciación se generó un listado de recursos de revisión administrativa que en el Sistema de Informática jurídica están clasificados con el siguiente texto: 'artículo 100 párrafo décimo de la C.P.E.U.M., y el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación'. Este error de búsqueda implicó que no se incluyeran los recursos de revisión administrativa que no se hubieren clasificado agregando ese texto, lo que dio lugar a excluir **1,828** [sic] **asuntos**, ya que de 1995 al 28 de febrero de 2023 han ingresado a este Alto Tribunal 2,103, conforme al análisis detenido que se ha llevado a cabo en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.*

*En virtud de lo expuesto, ante la irregularidad advertida, la que se inserta en la problemática que se enfrenta al generar documentos que atienden a solicitudes de acceso de información estadística sobre datos de categorías de asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, para el caso concreto y para los siguientes se han adoptado las siguientes medidas:*

1. *Con base en las labores conjuntas que se están llevando a cabo entre la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta área de apoyo jurisdiccional, el grupo de valoración de expedientes jurisdiccionales integrado para efectos del Acuerdo General Plenario 8/2019 y con el apoyo del Centro de Documentación y Análisis, se está realizando la revisión de los 2,103 recursos de revisión administrativa formados entre 1995 y febrero de 2023, por lo que se hace del conocimiento que a más [sic] tardar el próximo 25 de abril, se remitirá a ese Comité la tabla en la que se precise lo relativo a los 2,123 recursos de revisión administrativa ingresados a este Alto Tribunal en el periodo indicado, en la que únicamente se considere como dato público el nombre de los servidores públicos recurrentes en los términos fijados por ese Órgano Colegiado; sin menoscabo que, de requerirlo, se podrá remitir una diversa tabla en la que se considere como público el nombre de los recurrentes que impugnaron una determinación del Consejo de la Judicatura Federal relacionada con la adscripción de un juzgador federal o el resultado de algún concurso para ser designado como Juez de Distrito o Magistrado de Circuito.*
2. *El resultado de las labores narradas en el punto anterior se difundirá en un subvínculo de la página de internet de la sección correspondiente de esta Secretaría General de Acuerdos la cual se actualizará quincenalmente por el personal designado para este fin.*
3. *Con el objeto de contar con la información estadística fehaciente y actualizada sobre los datos más relevantes de los asuntos resueltos por este Alto Tribunal de 1995 (inicio de la Novena Época) hasta la fecha, se propondrá que las labores de valoración de expedientes en términos de los [sic] previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2019 se reorienten con el objeto de que simultáneamente, al realizar la valoración de los expedientes se extraiga la información estadística correspondiente, para complementar y verificar la que actualmente obra en el Sistema de Informática Jurídica; lo anterior, sin menoscabo de que se continúen las labores conjuntas con la Dirección General de Tecnologías de la Información para contar con una herramienta que fortalezca la transparencia procesal activa en este Alto Tribunal.*

[...]"

El anexo correspondiente a dicho oficio fue un archivo en formato *PDF* en el que se advierten los 185 registros reportados inicialmente, respecto de los cuales se testaron los nombres siguiendo el criterio de este cuerpo colegiado.

**V. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** Como se advierte en los antecedentes, a través de la resolución CT-CUM/J-3-2023 se requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que remitiera a la Unidad General de Transparencia el listado en formato *Excel* tomando en cuenta las consideraciones vertidas en dicha resolución sobre el nombre de las personas promoventes.

En respuesta, la Secretaría vinculada señaló que por una *incorrecta apreciación* se generó un listado de recursos de revisión administrativa que en el Sistema de Informática Jurídica están registrados bajo el rubro: “*Artículo 100 párrafo*





décimo de la C.P.E.U.M y el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”; sin embargo, **no** se incluyeron recursos de revisión administrativa que no se clasificaron bajo ese rubro, es decir, no se contemplaron **1918 asuntos**, pues desde 1995 a febrero de 2023, han ingresado **2103** asuntos que encuadran en ese supuesto.

Agregó que, ante la irregularidad advertida, se adoptó entre otras, la medida siguiente:

- Revisión de los **2,103** recursos de revisión administrativa formados entre 1995 y febrero de 2023, por lo que, *a más tardar el veinticinco de abril del presente año*, remitiría una Tabla precisando lo relativo a la **totalidad** de los recursos de revisión administrativa ingresados a este Alto Tribunal en el periodo indicado, en la que únicamente se consideraría como dato público el nombre de las personas servidoras públicas recurrentes en los términos fijados por este Órgano Colegiado.

No obstante, en virtud de que al momento de emisión de la presente resolución no obra constancia de la respuesta de la instancia requerida sobre los recursos de revisión administrativa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tramitado desde 1995 hasta febrero de 2023, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, en relación con el 67, fracción XI<sup>14</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité determina **vincular** a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que una vez que concluya con la revisión de la totalidad de los asuntos, remita a la Unidad General de Transparencia los resultados, instancia que deberá poner a disposición de la persona solicitante lo informado por dicha Secretaría General.

---

<sup>14</sup> “Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

Finalmente, este Comité recuerda que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>15</sup>, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>16</sup>, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados son las responsables de clasificar la información que tienen bajo su resguardo, por tanto, en el presente caso, la Secretaría General de Acuerdos es la instancia responsable de la información que se refleje en la Tabla que remitirá, así como de observar los criterios que se reiteraron en el asunto CT-CUM/J-3-2023, respecto del nombre de las personas promoventes.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos en los términos expuestos en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

---

<sup>15</sup> “**Artículo 100.** [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>16</sup> “**Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/J-3-2023-II

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

k0R8eq2JKputF+FpRDskbdddY7C4ssnTUxTy7nxTYxps=